

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **48/15-E y sus acumulados 50/15-E, 51/15-E y 52/15-E**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **DIRECTOR Y PERSONAL DE GUARDIA Y CUSTODIA DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren los ahora quejosos que el día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente las 09:00 nueve horas, fueron sacados del área de procesados y llevados a un pasillo que está próximo al área médica, lugar donde indicaron fueron agredidos físicamente por personal de guardia y custodia del Centro, manteniéndolos hincados por un lapso mayor a una hora para posteriormente ingresarlos a certificar al área médica y; finalmente, ser llevados al área de C.O.C, manteniéndolos aislados en dicha área sin justificación alguna.

CASO CONCRETO

1. Violación del derecho a la integridad personal

XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, internos del Centro Estatal de Readaptación Social de Acámbaro, Guanajuato señalaron haber sido golpeado por funcionarios de dicho centro en el mes de junio del año 2015.

Sobre estos puntos de agravio, Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, mediante el informe que le fuera solicitado por este Organismo, negó tales hechos, pues indicó que en ningún momento los particulares fueron agredidos físicamente por los funcionarios públicos adscritos a dicho reclusorio.

Como prueba de su parte, la autoridad señalada como presuntamente responsable aportó las siguientes documentales:

Dictamen de salud de fecha 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor Asdrual Axel Miranda Hernández, Médico General adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, realizado a XXXXXX, Interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...Padecimiento actual: Paciente el cual es traído por personal de seguridad para ser certificado, el cual se encuentra consciente, tranquilo, hidratado, sin datos de lesión física; Diagnóstico: clínicamente sano; Observaciones: sin lesiones físicas ni datos de agresión.” Visible a foja 67 del sumario.

Dictamen de salud de fecha 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor Asdrual Axel Miranda Hernández, Médico General adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, realizado a XXXXXX, Interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...Padecimiento actual: Paciente que es traído por seguridad para certificar, se muestra alterado, hidratado, consiente no presenta lesiones; Diagnóstico: clínicamente sano; Observaciones: no presenta ninguna lesión que afecte su estado físico.” Visible a foja 64 del sumario.

Dictamen de salud de fecha 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor Asdrual Axel Miranda Hernández, Médico General adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, realizado a XXXXXX, Interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...Padecimiento actual: Paciente el cual es traído por personal de seguridad para ser certificado, el cual se muestra nervioso, consciente, hidratado, sin muestra de lesiones físicas; Diagnóstico: clínicamente sano; Observaciones: sin lesiones físicas ni de agresión.” Visible a foja 123 del sumario.

Dictamen de salud de fecha 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor Asdrual Axel Miranda Hernández, Médico General adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, realizado a XXXXXX, Interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...Padecimiento actual: Paciente que es traído por seguridad para certificar, se muestra alterado, consciente, hidratado, no presenta ninguna lesión física; Diagnóstico: clínicamente sano; Observaciones: no presenta lesiones físicas.” Visible a foja 330 del sumario

A lo anterior se sumaron las declaraciones de los elementos de guardia y custodia, quienes en consonancia con el informe, negaron haber incurrido en alguna violación de derechos humanos.

Agustín Ildelfonso Sotelo Sánchez:

... un día domingo del mes de junio de 2015 dos mil quince, siendo entre las 08:30 ocho treinta o 09:00 nueve horas, escuché vía radio que hubo una riña entre dos internos en el dormitorio de procesados, a la cual acudió el guardia de nombre Luis Alberto Marroquín Silva, para sustraer a los dos internos que estaban peleando en el interior, ... se les canalizó al área médica para que fueran valorados físicamente, deseo aclarar que una vez que se certificaba a un interno se le trasladaba inmediatamente al área del Centro de Observación y Clasificación, tardando un tiempo aproximado de 20 veinte minutos mientras se realizó la certificación de todos los internos, siendo falso que se les haya mantenido una hora al exterior del área médica, señalando además que en ningún momento se les agredió físicamente, de igual manera en ningún momento se les mantuvo hincados afuera del área médica como ellos lo refieren, ya que mientras esperaban su turno se les mantuvo esperando de pie, asimismo nunca se les cubrió el rostro con sus playeras ni se les esposó en ningún momento, ... a la pregunta que se me formula por parte del personal de este Organismo respecto de si afuera del área médica del Centro se cuenta con cámara de video vigilancia, digo que no se cuenta con cámara de video vigilancia en dicho lugar;...” Visible a foja 361 del sumario.

Luis Alberto Marroquín Silva:

... a las 09:00 nueve horas, yo me encontraba sirviendo el alimento a los internos del área de procesados cuando me percaté que comienzan a golpearse dos internos del área de procesados, avisé a control para que me permitieran el ingreso al área y les dije a los internos que se separaran, ...recordando que uno de ellos se llama XXXXXX ... se les llevó al área médica a efecto de que se les valorara, durando aproximadamente unos 20 veinte minutos y de ahí se les trasladó al área de castigados de Tratamientos Especiales para su resguardo. Asimismo es mi deseo aclarar que es falso que se les haya esposado como ellos lo refieren y mucho menos que se les hubiera golpeado por espacio de 2 dos horas ni por ningún otro lapso. A lo que se me pregunta manifiesto que en efecto en el pasillo antes de ingresar al área médica no existen cámaras sin embargo de haber existido algún tipo de maltrato hacia los quejosos, éste se hubiera visto reflejado en el certificado médico que se les practicó. Además digo que en ningún momento se les agredió físicamente, de igual manera en ningún momento se les mantuvo hincados afuera del área médica manifestando que el motivo de su separación fue por riña dentro del área de procesados, hecho que quedó asentado en el área correspondiente... Visible a foja 363 del sumario.

Jesús Francisco Rosillo Mora:

... un día domingo por la mañana, yo me encontraba en el área de diamante, concretamente en las casetas cuando vía radio escuché el reporte del compañero Luis Alberto Marroquín Silva, quien informaba de un altercado de golpes entre los internos XXXXXX ... nos dimos a la tarea de sacar de a uno por uno del área de procesados aclarando que fue caminando y sin esposar, trasladándolos afuera del área médica para su valoración, esperando a que fueran valorados los internos de la riña quienes se encontraban dentro del área médica y pasamos de uno por uno a certificar, recibiendo apoyo del compañero Jorge Villa Ramírez. Una vez que se les certificó a los internos fueron pasados al área de C.O.C. por tal motivo es que niego rotundamente que a los internos se les haya agredido física y verbalmente, mucho se les torturó como lo refieren en su queja ya que el tiempo transcurrido por interno entre que se les egresó del área de procesados y se les trasladó a la de C.O.C. fue de aproximadamente 20 veinte minutos por lo que es falso lo que ellos refieren, en el sentido que se les golpeó e igual de inverosímil resulta que esos golpes fueron por espacio de dos horas.” Visible a foja 382 del sumario.

Jorge Luis Rodríguez Espinoza:

... en el mes de junio de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, el de la voz iba bajando de la torre de vigilancia y observé que había varios compañeros afuera del área clínica sin recordar el número exacto, pero sí recuerdo que estaba el comandante de apellido Rosillo y el comandante que conozco como “Poncho”, en ese lugar también había 6 seis internos, los cuales estaban parados cerca de la pared mirando hacia los custodios, dichos internos no se encontraban esposados, ni cubiertos del rostro, estaban siendo revisados médicamente para ser canalizados al área del Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.), ... en ningún momento se les mantuvo arrodillados, esposados y cubiertos del rostro, asimismo en ningún momento se les agredió físicamente por parte del de la voz o de mis compañeros...Visible a foja 394 del sumario.

Ricardo Nieves López:

... el día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, yo me encontraba en el área de diamante del Centro cuando el comandante al que conozco como “poncho” solicitó apoyo para sacar a unos internos del área de proceso que presuntamente estaban quitándole cosas a otros internos, por lo que procedí a trasladarme al área de proceso y sin ingresar a dicha área, desde la puerta de la misma procedí a llamar a los internos XXXXXX y XXXXXX, una vez que acudieron a mi llamado los puse en presencia del comandante “Poncho” sucediendo esto afuera del área de proceso recordando que también se encontraba presente el comandante Rosillo, deseo aclarar que a dichos internos no se les esposó, el comandante “Poncho” me indicó que me retirara para continuar con mis funciones en el área de diamante, lo cual así hice, por lo que desconozco quien realizó el traslado de los internos al área médica para que fueran certificados, minutos después el comandante “Poncho” me solicitó que estuviera un momento resguardando a los internos XXXXXX y XXXXXX, esto cuando ellos se encontraban en el pasillo que da al área médica del Centro, siendo que en ningún momento vi que los interno de apellidos XXXXXX y XXXXXX tuvieran la cara tapada con su playera como ellos lo indican en su declaración, ni tampoco estaban esposados, ni arrodillados ya que se encontraban de pie, ambos internos estaban esperando turno para ser certificados, también en ese lugar se encontraban otros dos internos de apellidos XXXXXX y XXXXXX,

quienes al igual que los dos anteriores que ya mencioné se encontraban de pie, con el rostro descubierto y sin esposar, asimismo señalo que durante el tiempo que permanecí custodiando a los internos en el pasillo que conduce al área médica en ningún momento observé que se les agrediera verbal o físicamente o que los mismos presentaran lesiones visibles a simple vista, permanecí en dicho lugar durante aproximadamente cinco minutos hasta que el comandante "Poncho" regresó y me dijo que él se quedaría a cargo y que indicó que regresara al área de diamante a seguir con mis funciones, motivo por el cual desconozco qué compañeros fueron los que trasladaron a estos internos del pasillo que conduce al área médica al área del Centro de Clasificación y Observación (C.O.C.), siendo todo lo que tengo que manifestar." Visible a foja 399 del sumario.

Aunado a lo anterior, este Organismo recabó los siguientes datos, como la inspección de un video de seguridad del centro en comento, en concreto los videos de seguridad del día 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, en el cual se observa una riña en el área del patio de procesados, aproximadamente a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la cual es controlado por personal de seguridad sin que desplieguen fuerza excesiva en contra de los internos, pues se limitan a sujetarlos y asegurarlos.

Asimismo, se observó la grabación del área médica en un horario próximo a las 09:00 nueve horas, en el que se advierte el ingreso y egreso de internos y personal de seguridad, sin que se observen acciones de violencia física o que los internos fuesen obligados a estar hincados, como lo señalaron en su queja.

Del mismo modo este Organismo realizó inspección de la integridad física de los aquí quejosos, de las cuales resultaron:

XXXXXX:

"...que una vez que se realizó inspección física de la totalidad de la superficie corporal del ahora quejoso, presenta hematoma en la región infraescapular izquierda, de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro, con forma de media luna, bordes no definidos, coloración verdosa, así como diversas excoriaciones en la misma área, de aproximadamente un centímetro de longitud forma lineal, cicatriz en rodilla izquierda de aproximadamente dos centímetros de longitud, la cual refiere el quejoso no es reciente ya que se la provocó hace tres años, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, refiere dolor en la región parietal, asimismo refiere ya no presentar inflamación en el testículo izquierdo y que solamente presenta molestias en el mismo cuando usa ropa ajustada en el área de la entrepierna, motivo por el cual solicita que no se le revise dicha área."

XXXXXX:

"...que una vez que se realizó inspección física de la totalidad de la superficie corporal del ahora quejoso, presenta hematoma en la parte interna del labio inferior de aproximadamente un centímetro de diámetro, forma irregular, coloración rojiza; excoriación en la muñeca derecha, de aproximadamente medio centímetro de diámetro, de forma irregular, coloración rojiza; diversas equimosis en región abdominal anterior izquierda, de forma lineal, coloración violácea, de aproximadamente 5 cinco centímetros de longitud; diversas equimosis en región abdominal anterior derecha, de forma lineal con orientación en el eje vertical, coloración violácea, de aproximadamente dos centímetros de longitud cada una; excoriación en rodilla derecha, de forma irregular, con presencia de costra hemática, de aproximadamente un centímetro de diámetro, siendo todo lo que se aprecia a simple vista." Visible a foja 13 del sumario.

XXXXXX:

"...que una vez que se realizó inspección física de la totalidad de la superficie corporal del ahora quejoso, presenta hematoma en región infraescapular derecha, de forma lineal, de aproximadamente 13 trece centímetros de longitud, bordes no definidos, coloración negruzca al centro y verdosa en los bordes; hematoma en región anterior del brazo derecho, de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, forma irregular bordes no definidos, coloración amarillenta; excoriación con presencia de costra hemática en rodilla izquierda de aproximadamente un centímetro de diámetro, forma irregular, coloración violácea, siendo todo lo que se aprecia a simple vista." Visible 135 del sumario.

XXXXXX:

"...que una vez que se realizó inspección física de la totalidad de la superficie corporal del ahora quejoso, presenta 3 tres hematomas en región abdominal lateral derecha, de forma irregular, bordes no definidos, de aproximadamente 2 dos, 1 uno y 0.5 medio centímetro cada uno, coloración violácea; excoriación con pérdida de costra hemática en rodilla izquierda de aproximadamente un centímetro de diámetro, forma irregular; refiere el quejoso que no presenta lesión visible a simple vista en los glúteos, motivo por el cual solicita que no le sea revisada dicha área, siendo todo lo que se aprecia a simple vista." Visible a foja 276 del sumario.

A los datos anteriormente expuestos, se sumaron los testimonios de las siguientes personas:

XXXXXX, quien refirió:

"...soy hermana de XXXXXX,...el día lunes 22 veintidós de junio del presente año volví a verlo por medio de los locutorios, esto aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos y me comentó que lo tiene castigado y que fue maltratado física y verbalmente por dos custodios, me muestra su cuerpo y en la parte de lado izquierdo entre costilla y tórax, percibo que se encuentra golpeado, lleno de moretones y su espalda también estaba golpeada, yo le pregunté que qué le había pasado, y me dijo que el día domingo por la mañana sin precisarme la hora, él se

encontraba en la caseta de teléfono, cuando llegó un custodio y le dice que está castigado, lo esposa y se lo lleva a la celda de castigo y es donde dijo que lo habían maltratado física y verbalmente, identificando a sus agresores como el comandante Poncho o Pancho, estando con él otro de apellido Rosillo, aclarando la de la voz que mi hermano tiene un año recluso en dicho Centro y jamás ha tenido ningún tipo de problemas, ni con custodios, ni con compañeros de celda.” Visible a foja 35 del sumario.

XXXXXX, quien refirió:

“...el día lunes 22 veintidós de junio del presente año acudí al Cereso de Acámbaro a visitar a mi hermano ello por la mañana, ingresando al área de locutorios y me empezó a platicar que el día domingo como a las 09:00 nueve de la mañana, dos custodios lo habían golpeado entonces le dije que me enseñara los golpes y que por qué había sido y ya me empieza a decir que según esto era porque habían quitado unos tenis y estaban extorsionando a otros internos y en eso le dije que me enseñara los golpes y vi que traía morado el costado izquierdo, y como rasguños en la espalda alta del lado izquierdo, sin decirme bien en que parte del Cereso ocurrió esto, sólo que era una parte sin cámara, y que habían sido los comandantes Pancho o Poncho junto con el comandante Rosillo y de ahí se los llevaron castigados y sin visita familiar ni íntima. Quiero señalar que ya tenía un año interno y nunca había sido castigado.” Visible a foja 37 del sumario.

XXXXXX, refirió:

“...Que el motivo de mi presencia ante este Organismo lo es para rendir mi testimonio en relación de los hechos materia de la presente queja, señalando que soy pareja sentimental de XXXXXX, con quien tengo dos hijos, mismo que se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, es el caso que el día 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, acudí a visita familiar con XXXXXX, siendo que ese día él no presentaba ninguna lesión visible a simple vista, ni me refirió haber sido agredido físicamente por persona alguna transcurriendo la visita con normalidad; sin embargo al acudir a visita con XXXXXX el día 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, al entrevistarme con él mediante los locutorios pude observar que presentaba lesiones ya que él se levantó la playera y pude observar que tenía un moretón del lado de derecho a la altura de las costillas, le pregunté que qué le había pasado y me dijo que lo habían golpeado los custodios, que esto había ocurrido por la mañana del día 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, que cuando esto sucedió lo habían esposado y le cubrieron el rostro para que no viera quiénes lo habían golpeado, también me dijo que lo tenían en el área del Centro de Clasificación y Observación (C.O.C) diciéndome que no le habían dicho el por qué lo tenían ahí, que no le habían dado de comer desde el día 10 diez de mayo, asimismo que le iban a castigar la visita familiar, siendo todo lo que tengo que manifestar.” Visible a foja 347 del sumario.

Ahora bien, de los elementos de prueba ya mencionados, los cuales se analizaron en forma tanto conjunta como separada, en cuanto a su alcance y valor, los mismos resultaron suficientes para realizar las siguientes afirmaciones:

XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, señalaron que el día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, fueron sacados del área de procesados y llevados a un pasillo que está próximo al área médica, lugar donde indicaron fueron agredidos físicamente por personal de guardia y custodia del Centro, manteniéndolos hincados por un lapso mayor a una hora para posteriormente ingresarlos a certificar al área médica y finalmente ser llevados al área de C.O.C, manteniéndolos aislados en dicha área sin justificación alguna.

Sin embargo, no pudo acreditarse que tales hechos ocurrieran bajo la narrativa de los aquí afectados pues de la inspección a los videos de seguridad que captaron las cámaras de vigilancia del Centro de Reinserción Social es que se conoce de la existencia de una riña entre dos internos, misma que ocurrió a las 8:45 hrs ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince y posterior a ello, varios internos más también fueron egresados de su celda.

Ahora bien, de dichos videos de seguridad es que se sabe que XXXXXX fue ingresado al área médica a las 9:23 nueve horas con veintitrés minutos y egresado a esa misma hora.

XXXXXX, ingresa al área médica a las 9:01hrs nueve horas con un minuto, egresa a las 9:10hrs nueve horas con diez minutos e ingresó accesa al área de Tratamientos Especiales a las 9:14 nueve horas con catorce minutos.

XXXXXX, ingresó al área médica a las 08:47 ocho horas con cuarenta y siete minutos y permaneció en esa área hasta las 08:53 ocho horas con cincuenta y tres, para posteriormente ingresar al área de C.O.C. a las 9:08hrs nueve horas con ocho minutos.

XXXXXX, ingresó al área médica a las 9:15hrs a las nueve horas con quince minutos y egresa a las 9:22 nueve horas con veintidós minutos.

En otras palabras, se advierte que en un momento inmediato posterior a la riña ya descrita, diversos internos, entre ellos los ahora inconformes, fueron egresados de su área de residencia e ingresados uno a uno al área médica para su valoración, afirmándose además que desde que se suscitó el incidente de riña, aproximadamente a las 8:45hrs ocho horas con cuarenta y cinco minutos, hasta que el último de los quejosos egresó del área médica, transcurrió un lapso de aproximadamente 38 treinta y ocho minutos, tiempo en el que se insiste, fueron atendidos otros internos.

Por lo tanto, no es posible tener por cierta la hipótesis de que se les mantuvo fuera del área médica por espacio de una hora, dada la dinámica con la que se llevó todo el protocolo en el cual se le invirtió un tiempo mucho menor como quedó asentado en dichos videos de seguridad y mucho menos lo asentado en el escrito inicial de queja que hizo referencia a la duración de los tratos más “dos horas dándonos golpes”.

Cabe señalar que si bien es cierto, esta Procuraduría observó alteraciones a la salud de los quejosos, también lo es que la ubicación y características de dichas lesiones no corresponden a la mecánica en que fueron producidas

NOMBRE	MECÁNICA	INSPECCIÓN PDHEG
XXXXXX	Cabeza: puño cerrado Costillas. desconoce. Parte interna de la pierna: patada que alcanzó a golpear testículos	Región infra escapular izquierda: hematoma y excoriaciones. Rodilla izquierda: cicatriz no reciente. Región parietal: refirió dolor Testículos: refirió no presentar inflamación solo molestia, solicitó no ser inspeccionado
XXXXXX	Estómago: golpes mano abierta Costillas: misma mecánica Cabeza: golpes puño cerrado y abierto Boca: patada	Labio inferior: hematoma interno Muñeca derecha: excoriación Abdomen izquierdo: equimosis diversas Abdomen derecho: diversas equimosis Rodilla derecha: excoriación con costra hemática
XXXXXX	Pecho: golpes mano abierta Espalda derecha: patada y golpe con objeto contundente. Chamorros: alguien se paró sobre ellos	Infraescapular derecha: Hematoma lineal Brazo derecho: hematoma Rodilla Izquierda: excoriación con costra hemática.
XXXXXX	Estómago costado derecho: golpes mano abierta Glúteos: patada	Abdomen derecho. 3 hematomas Rodilla izquierda: excoriación con pérdida de costra hemática Glúteos: solicitó no inspección por ya no presentar lesión.

En efecto, las lesiones que presentó XXXXXX encontradas en región infra escapular, no correspondieron a los golpes que dijo haber recibido en cabeza y costillas en virtud de que no presentó alteraciones en dicha zona y por otra parte manifestó no se inspeccionara el área genital en virtud de que señaló no tener inflamación alguna.

Mismo criterio aplicó a XXXXXX quien no obstante manifestó haber recibido una patada en la boca, solamente presentó hematoma interno en labio inferior, sin que dicho golpe se manifestara en la epidermis de dicha zona o causara mucho mayor lesión en virtud que el tipo de calzado que utilizan los custodios es reforzado, suela gruesa y casquillo en la punta, amén de que únicamente presentó excoriación en una rodilla, lo que contradice su propio dicho tomando en consideración que dijo permanecer hincado, (ambas rodillas) por un espacio de una hora.

En el caso de XXXXXX, no presentó en presentar alteraciones visibles en el pecho donde refirió haber sido golpeado en aproximadamente diez ocasiones, por el contrario presentó hematoma en brazo derecho sin pronunciarse respecto del origen que lo causó, además de que únicamente presentó excoriación en una rodilla, lo que contradice su propio dicho tomando en consideración que dijo permanecer hincado, (ambas rodillas) por un espacio de una hora.

A ello se suma la ausencia de lesiones inscrita en el dictamen de salud de fecha 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor Asdrual Axel Miranda Hernández, Médico General adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, realizado a XXXXXX, Interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...Padecimiento actual: Paciente el cual es traído por personal de seguridad para ser certificado, el cual se muestra nervioso, consciente, hidratado, sin muestra de lesiones físicas; Diagnóstico: clínicamente sano; Observaciones: sin lesiones físicas ni de agresión.” Visible a foja 123 del sumario.

Finalmente, XXXXXX, fue valorado con presencia de hematomas en abdomen, sin embargo cabe señalar que manifestó no presentar ninguna alteración en zona glútea amén de que en su declaración ante personal de esta Institución, el quejoso manifestó haber reñido con otro interno.

Por todo lo anterior es que a juicio de quien esto resuelve, no se cumplen con los requisitos para poder afirmar que se vulneraron las prerrogativas fundamentales de los aquí inconformes en el sentido de que los servidores públicos señalados como presuntamente responsables fuesen quienes desplegaron las acciones que derivaran en las lesiones presentadas por los particulares, pues la mecánica narrada por los quejosos no encuentra relación con las lesiones en cuestión, a más que no existen testimonios directos de los hechos, y por otro lado se observaron videograbaciones, cuyo contenido ideológico tampoco fue acorde a lo narrado por los de la queja.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría entiende que la existencia de lesiones en internos no es un hecho regular, por lo que la autoridad debe realizar una investigación conforme a la normativa interna del centro de reclusión, en el que se determine cuáles fueron los hechos que derivaron en las lesiones que presentaron los quejosos, y en esa misma inteligencia, dé vista a la autoridad ministerial para que de conformidad con la normatividad penal y requisitos de procedibilidad, realice las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. Violación del derecho a la seguridad jurídica

Los quejosos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se dolieron de estar separados de la población e internos en el área de Observación y Clasificación, sin que existiese sanción disciplinaria formal para tal efecto, además de que no se les brindan suficientes alimentos y agua potable.

La autoridad mediante oficio número CERS-AC-0861/2015, suscrito por Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado por este Organismo, negando los hechos que le fueron imputados, pues señaló que la circunstancia que se encontrasen separados obedeció a una sanción establecida por el Consejo Técnico Interdisciplinario dentro del acta 20/2015:

“...PRIMERO: La conducta del interno XXXXXX, contraviene el deber de respeto acatamiento y disciplina; que deben observar las personas reclusas en este Centro. Estatal de Reinserción Social, así estipulado por el Reglamento Interior para los Centros Estatales de Reinserción Social en su artículo 144 fracciones I, II y III, así como el no haber respetado las recomendaciones establecidas en el manual del interno en el apartado correspondiente a sus obligaciones cometiendo una acción contraria a los ordenamientos y disposiciones sobre seguridad, disciplina y respeto, alterando la tranquilidad que impera en este Centro, en merito a lo anterior y a lo expuesto en el resultando primero del orden del día, se impone la siguiente medida disciplinaria: La conducta del interno XXXXXX, contraviene lo estipulado por el Reglamento Interior para los Centros Estatales de Readaptación Social en su numeral 144 fracción II inciso L) por lo que deberá permanecer separado del resto de la población interna en el sector de observación y clasificación (C.O.C.) conforme al artículo 169 fracciones IV y V, 167, 178 fracción V, 181, 184 y 188 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, así como a lo previsto por los numerales 107 fracción IX, 120, 121, 122 fracción I, III, 123, 124, 126 fracción IV, 130 y 146 fracciones V y VI del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado, por un lapso no mayor a 30 días, contados a partir del día 21 de junio de 2015 y que concluirá el día 21 de julio de 2015; sanción que trae aparejada suspensión de VISITA FAMILIAR por un lapso de 15 días y además se retirará la credencial de su esposa por 3 meses, quien no podrá pasar a visita familiar, únicamente por locutorios, lo anterior en cumplimiento a lo previsto por los artículos 86 segundo párrafo segundo y 146 Fracción VI, Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado. En atención a los razonamientos esgrimidos y con fundamento en lo establecido por los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 122 fracción I y 130 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado, así como a los 17, 18 fracción X, 143, 144, 145, 146 y 148 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, consistente en la reubicación al sector de observación y clasificación, de los procesados XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX, a partir del 21 de junio de la presente anualidad; dicha medida es con el fin de salvaguardar su seguridad e integridad y cumplir con el tratamiento progresivo, técnico, individualizado lo cual contribuirá a su mejor asimilación al tratamiento y valoraciones posteriores....TERCERO.- Se hace constar que tanto la medida disciplinaria, como la estancia en tratamientos especiales, no implica incomunicación ni aislamiento total, todos los internos que separen del resto de la población y puestos en el área de tratamientos especiales así como aquellos que se encuentren en etapa de observación y clasificación tienen derecho a una visita por locutorios, con sus familiares, así como una llamada telefónica, independientemente de sus salidas a Juzgados y audiencias con su defensor particular o de oficio, al igual que ser atendidos por las coordinaciones, médica, de psicología y trabajo social de este Centro”. Visible a foja 51 del sumario.

Además se agregaron las documentales consistentes en lista de visitantes del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, de fechas 22 veintidós, 23 veintitrés, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve y 30 treinta de junio, así como 1 primero, 2 dos y 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, relativa a las visitas de los internos de nombres XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX. Visible a foja 78 del sumario, así como la lista de pase de visita conyugal de los internos de nombres XXXXXX y XXXXXX quienes recibieron visita conyugal en fecha 23 veintitrés del mes de junio de 2015, y el primero de ellos el 24 veinticuatro del mismo mes y año. Visible a foja 100 del sumario.

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en la presente indagatoria, mismos que han sido analizados y concatenados en forma tanto conjunta como separada, los mismos permiten afirmar lo siguiente:

XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX manifestaron que el día 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, fueron llevados al área de C.O.C, manteniéndolos aislados en dicha área sin justificación alguna.

Sin embargo con la documental consistente en el acta de consejo técnico interdisciplinario número 20/2015, se advierte que el traslado de los aquí inconformes al área de C.O.C. tuvo su origen en inconformidades de otros internos quienes acusaron a los primeros de extorsión motivo por el cual y para garantizar tanto la seguridad del centro como la integridad física de los propios quejosos es por lo que dicho cuerpo colegiado determinó se resguardaran en un lugar distinto al que normalmente utilizan.

Aunado a ello debe resaltarse que en la citada acta, dicho cuerpo colegiado concluyó que la determinación a la que arribó, no deriva en detrimento de los derechos humanos de los quejosos, por lo que en consecuencia no se hicieron restricciones de visitas.

Finalmente, debe señalarse que la determinación de traslado al área de C.O.C. no fue una decisión unilateral del Director del centro sino de todo el consejo técnico, la cual fue notificada a los quejosos, tal y como obra constancia en las fojas 57, 58, 161, 239 del sumario, sin que los mismos interpusieran recurso de inconformidad, por lo cual se entiende que formalmente consintieron el acto reclamado, a más que la revisión del mismo correspondería en todo caso a autoridad jurisdiccional, por lo que este Organismo considera oportuno formular acuerdo de no recomendación al respecto.

Respecto a la falta de agua potable y alimento, la autoridad negó tal hecho, sin embargo no se acompañó evidencia probatoria que diera soporte a su dicho, ello no obstante de haber anexado tanto diversas documentales como videos de seguridad, empero ninguno relacionado con el punto toral de queja, por lo cual es dable recomendar que la autoridad provea de agua potable y alimentos suficiente y adecuado a los quejosos, y allegue probanza de tal hecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, instruya a quien corresponda, realizar una investigación conforme a la normativa interna del Centro Estatal de Readaptación Social de Acámbaro, Guanajuato, en el que se determine cuáles fueron los hechos que derivaron en las lesiones que presentaron **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** en el mes de junio del 2015 dos mil quince, y en esa misma inteligencia, dé vista a la autoridad ministerial para que de conformidad con la normatividad penal y requisitos de procedibilidad, realice las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, instruya a quien corresponda, instruya a efecto de que se efectúen las medidas necesarias para corroborar la administración de alimentos a las personas privadas de su libertad y que se encuentran separadas del resto de población, en concreto de **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Acuerdo de No Recomendación** al maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** que le fuera reclamada a los Guardias de Seguridad y Custodia adscritos al Centro Estatal de Readaptación Social, **Agustín Ildelfonso Sotelo Sánchez, Luis Alberto Marroquín Silva, Jesús Francisco Rosillo Mora, Jorge Luis Rodríguez Espinoza y Ricardo Nieves López**, que fuera reclamada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Acuerdo de No Recomendación** al maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, respecto de la **Violación del derecho a seguridad jurídica**, que le fuera reclamada a **Martín Abraham Hernández Rivera**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato en el mes de junio del 2015 dos mil quince, reclamados por parte de **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.